



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 075**

**Proceso:** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo  
**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00254-00  
**D/tes:** Alexander Muelas Fernandez y Consuelo Otero Muelas

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, instaurado por los señores **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ** y **CONSUELO OTERO MUELAS**, por intermedio de apoderado judicial.

**HECHOS**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio católico el día 05 de noviembre de 2011, en la Parroquia del corregimiento de Tunia del municipio de Piendamó, Cauca, según se indica en el folio de registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 05385733 de la Registraduría Nacional de Estado Civil con sede en el mismo municipio, que se aportó como anexo de la demanda.
2. En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges procrearon dos hijos, actualmente menores de edad, de nombres EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO.
3. Los demandantes en forma libre y espontánea, según lo preceptuado en la legislación civil vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que han contraído.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, los demandantes solicitaron lo siguiente:

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, así como declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por la celebración de dicho vínculo y se ordene su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**2.** Disponer que no existe obligación alimentaria entre ambos, ya que cada uno velará por su propio sustento, y que tendrán domicilios separados, no pudiendo ninguno de los dos intervenir en la vida privada del otro.

**3.** Disponer la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes y ordenar copia para las partes.

**4.** Homologar en todas sus partes el acuerdo respecto a la cuota alimentaria, visitas, custodia y cuidado personal al que han llegado en relación con sus hijos menores EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO.

### **TRÁMITE**

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial, siendo admitida por auto número 1571 fechado el día 9 de septiembre del año en curso (2021), donde se ordenó imprimirle a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo 557 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El Defensor de Familia de esta ciudad, y el señor Delegado del Ministerio Público, fueron notificados por correo el 10 de septiembre de 2021, y se les remitió el link contentivo del expediente, sin que hubieran intervenido.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al asunto, siendo el juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de los matrimonios que surtan efectos civiles tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

En este orden, es claro que un prerrequisito para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el trámite, con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ y CONSUELO OTERO MUELAS, en el que se hace constar que se casaron el día 05 de noviembre de 2011, en la Parroquia del corregimiento de Tunia del municipio de Piendamó, Cauca.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por

lo tanto, a éste se le confiere suficiente pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de la efectos civiles del matrimonio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los esposos, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se decretará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

También se ordenará la inscripción de esta sentencia en los correspondientes folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los peticionarios para los efectos a que haya lugar.

Por último, se precisa que respecto de los menores EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO, los demandantes han acordado todo lo relacionado con los derechos y obligaciones respecto de ellos, tal como quedo reseñado en las pretensiones de este fallo y que se aviene al acuerdo condensado en el contenido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado en la Parroquia del corregimiento de Tunia del municipio de Piendamó, Cauca, el día 05 de noviembre de 2011, entre los señores **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ** y **CONSUELO OTERO MUELAS**, quienes se identifican en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 10.757.034 y 1.061.530.306. Lo anterior, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, reformativo del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante juez competente.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ** y **CONSUELO OTERO MUELAS**. **PROCÉDASE** a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**TERCERO: ACEPTAR** que cada ex cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Los demandantes se someten frente a los derechos y obligaciones respecto de sus menores hijos **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, al acuerdo convenido por ambos en los siguientes términos:

**“CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES PARA CON LOS MENORES:**  
*las obligaciones para con los menores **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, quedará así:*

**4.1 CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO**,** estará a cargo de su madre, **CONSUELO OTERO MUELAS**, la cual se compromete a darle a los menores buenos ejemplos y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores pasara a manos de su padre **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ**.

**4.2. PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO**,** será compartida por ambos padres.

**4.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD.**

**ALIMENTOS: **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ**,** asume y pagara por sus dos hijos **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) que corresponde a NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) para **EDY SANTIAGO**, y NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) para **AXEL ANDREY**, que serán cancelados los primeros cinco (05) días de cada mes de manera personal a la señora **CONSUELO OTERO MUELAS**, quien se compromete a suscribir los correspondientes recibos de manera oportuna.

**VESTUARIO:** el padre se compromete dos mudas de ropa completa al año, para sus hijos **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, por un valor equivalente de cada muda de ropa y para cada uno de sus hijos de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), las cuales se cancelarán en los primeros 5 días de los meses de junio y diciembre de cada año.

**EDUCACIÓN:** Para la educación de los menores **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor –sic- conserve la

buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación correspondiente a matrícula, pensión, uniformes y útiles escolares de sus hijos **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, serán asumidos en su 50% por cada uno de sus padres. Igualmente cualquier gasto adicional o eventual, previa certificación de la educación –sic- educativa en donde estudien, será asumido por ambos padres en partes iguales.

**SALUD:** los hijos **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, estarán afiliados dentro del sistema de seguridad social en salud como beneficiarios de sus padres así: **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO** a la EPS ASMET SALUD como beneficiario de su padre, y **AXEL ANDREY MUELAS OTERO** a la EPS AIC como beneficiario de su madre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud, como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

*Nota: las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE, en la misma fecha.*

**4.4. RECREACIÓN:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**.

**4.5. VISITAS DE LOS MENORES EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO:** el padre de los menores por medio de este acuerdo se compromete a visitar, recrear y compartir con sus hijos **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, cada 15 días, es decir dos fines de semana al mes para tal efecto el padre los recogerá el día sábado en horas de la mañana y los regresará a la residencia de la señora CONSUELO OTERO MUELAS el día domingo, o si es festivo el día lunes en horas de la tarde. El padre se compromete a verificar el cumplimiento de los deberes escolares de sus menores hijos al momento de retornárselos a su madre.

*En semana santa, los menores compartirán la mitad de dicho periodo, con cada uno de sus padres, previo consenso entre ambos, e igual sucederá en las vacaciones de mitad de año.*

*Para las vacaciones de diciembre, la madre compartirá con los menores desde el 1 de diciembre hasta el 26 de diciembre, y el padre, desde el 27 de diciembre hasta el 26 de enero del siguiente año.*

*Para los cumpleaños de los menores **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, cada padre compartirá la mitad de tiempo previo consenso entre los padres.*

*Para el día de la madre **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, compartirán con su madre.*

*Para el día del padre **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, compartirán con su padre.*

**4.6. RESIDENCIA DE LOS MENORES SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, se fija en la carrera 39 No. 1B-48, casa 35 de Popayán, Cauca. En caso de cambio de residencia tanto en Popayán, tanto en Popayán, como en cualquier ciudad del país, la madre informará al padre de los menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

**4.7. SALIDAS DEL PAIS.** En cuanto a las salidas del país de los menores **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visa o cualquier otro requisito que implique conceder autorización.

**4.8.** Los padres de los menores, señores **CONSUELO OTERO MUELAS y ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ**, tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menores **EDY SANTIAGO MUELAS OTERO y AXEL ANDREY MUELAS OTERO**, con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación presente.”

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia, tanto en el folio de registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados, procediéndose para tal fin, a través de la secretaría del despacho, a expedir las copias auténticas de esta providencia y los oficios pertinentes. **Oficiese**

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 153 del día 23/09/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**075a3ca7762ba87839cdd8c2bedde43dcd407682009afc5ec72c02be5f  
0164b3**

Documento generado en 22/09/2021 06:06:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**